

sobre las alegaciones en derecho, y término para hacerlas, no se dá ningun recurso.

ART. 880. La Audiencia, atendida la estension de las alegaciones, señalará término para su impresion. Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la misma Audiencia.

ART. 881. En todos los casos en que se escriba ó imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien unido á ella precisamente el apuntamiento del pleito.

ART. 882. Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Ministros que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y unirán otros á los autos.

ART. 883. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos, lo cual hará constar el Escribano de cámara por diligencia que estienda en los autos.

ART. 884. Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Ministros que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de la alegacion: desde la fecha en que se verificare dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

Las ideas consignadas por la *Ley de enjuiciamiento* en los artículos preinsertos, son sin duda los mas sérios argumentos que pueden hacerse contra el informe oral. Requiere la *Ley* para que la Audiencia defiera á la alegacion escrita, que el pleito sea ordinario, y ademas que por su importancia y gravedad juzgue la Sala que es mas conveniente el informe por escrito que el oral; luego este no es tan á propósito para instruir á los jueces; luego no debe tener aplicacion con utilidad, sino á los asuntos triviales y frívolos; luego el informe verbal no es tan útil como el escrito. Mas de una vez hemos manifestado, que la alegacion oral, que tantos partidarios tiene en el dia, suele mas bien perjudicar que reportar beneficios á la administracion de justicia.

Mas al mismo tiempo que la ley reconoce esa conveniencia, deja á la voluntad de las partes la eleccion del medio de informar, si bien con una traba, que tiene solamente aplicacion al caso de discordia entre las partes, si no hubiere mayoría. En efecto, puede acontecer: 1.º, que sean varias las partes, y que

todas convengan en informar por escrito; 2.º, que siendo varias las partes, la mayoría quiera el informe escrito; 3.º, que en este mismo caso, la mayoría no quiera informar por escrito; 4.º, que en el mismo caso, no haya mayoría en ningun sentido. Pues bien, al primero y segundo casos provee el *art. 874* mandando que se escriba é imprima el informe en derecho, sea la que fuese la clase é importancia del pleito, sin necesidad de trámites ni autorizacion de la Audiencia. Asi es que en los casos de conformidad ó mayoría se informará por escrito, á pesar de que el pleito sea incidental ó sumario, si fuese de los que autorizan á la parte para pedir vista, aunque no sea ni importante ni grave.

El caso tercero no se halla resuelto espresamente por la *Ley*; mas en nuestro concepto, asi como la mayoría favorable al informe basta para que se dé por escrito, sin providencia ó autorizacion del tribunal, asimismo la mayoría contraria debe producir el efecto opuesto, esto es, el de que se vea el pleito informando los letrados.

Cuando no haya conformidad y falte la mayoría en ambos sentidos, se conferirá traslado á la parte que se oponga, para que manifieste las causas en que funde su resistencia, y despues de oír la Sala en vista limitada á este particular á los interesados, decidirá lo que estime prudente, atemperándose para resolver á lo que dispone el *art. 875*.

Respecto al término dentro del cual tiene que darse escrita la alegacion, es preciso distinguir si el informe por escrito procede de conformidad ó mayoría, ó de resolucion de la Sala; en el primer caso, los mismos que se impusieron el modo de informar son dueños de señalarse el término; asi como pudieron transigir ó abandonar el pleito; en el segundo, le prefijará la Audiencia, al decidir en sentido favorable al informe escrito; pero cuando esta le señalase no podrá bajar de treinta dias ni esceder de sesenta. Nada diremos respecto á estos plazos, porque en la infinita complicacion de los negocios, unas veces seria conveniente que escediera de los sesenta, y en otros serán innecesarios los treinta; pero en la imposibilidad de poner un coto á los abusos por regla general es aceptable la disposicion de la *Ley*.

El término concedido por el tribunal es prorogable dentro del máximo á instancia de parte, siempre que se esponga causa que la Sala estime justa, ó cuando el tribunal juzgue procedente la próroga.

No permite la *Ley* el uso de la apelacion contra las providencias que dicte la Sala, referentes á cualquier objeto que tenga relacion con las alegaciones en derecho, porque la dilacion que resultaria de la alzada, causara un mal mayor que la providencia misma, y porque procediendo ésta del juicio que aquella forma de la conveniencia del informe, ningun tribunal superior podria juzgar unos motivos especiales y personales de estimacion de las ventajas de informar ó no.

Concluido el alegato en derecho tiene que imprimirse con el apuntamiento del pleito formado por el relator; dentro del término que señalará la Sala, atendiendo á la estension de este y de las alegaciones; ampliándole cuando las partes lo soliciten, ó cuando lo pida alguna de ellas espresando causa que sea suficiente á juicio de aquella.

Como la alegacion en derecho comprende cuantas razones crea conveniente esponer cada parte en defensa y apoyo de su causa, es claro que ha de hacerse relacion de los hechos, y como resulten probados en autos. El tribunal no puede mezclarse en la procedencia legal de los razonamientos, asi como en el informe oral no debe interrumpir á las partes en la esposicion de los fundamentos de su defensa: al sentenciar, apreciará el valor de lo alegado. Mas como no conviene consentir la narracion inexacta de los hechos, para evitarla se ha prescrito la necesidad de imprimir el apuntamiento.

Es obligacion de las partes el dar á cada uno de los ministros que deban fallar el pleito un ejemplar impreso del alegato firmado por el relator, el letrado y procurador de cada parte, y de presentar otros en la escribania para unirlos á los autos. Entiéndase que aunque el *art.* 882 habla de los letrados y procuradores de las partes, no se dice que el alegato de cada una de ellas tienen que firmarle los letrados y procuradores de las demas.

Supuesto que la alegacion en derecho escrita hace innecesaria, ó mas bien suple la vista, síguese que necesita la *Ley* fijar

un término para que la Sala dicte sentencia. Ordena el *art.* 883 que comience á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos, para lo cual tiene que estender diligencia el escribano de cámara que lo acredite. Pero como la espresion de ese artículo se refiere genéricamente á los impresos, y estos proceden de varias partes, que pueden entregarlos en diferentes dias, se preguntará tal vez á qué entrega hace relacion. La de los últimos impresos: entendiéndose que si bien las partes pueden llevar los que gusten á la casa-habitacion de los Ministros, no por eso se dispensan de entregar el número necesario en la escribania para repartirlos.

Quiso la *Ley* prevenir tambien el caso de discordia para el efecto de la entrega de los alegatos, y consiguiente á lo que dispone para las vistas, manda que se entreguen los ejemplares precisos para los Ministros dirimientes, y que el término comience á correr desde que se efectúe la entrega de aquellos.

*ART. 885. Dictada la sentencia, y pasados los dias señalados para interponer recurso de Casacion sin que se haya interpuesto, se devolverán los autos á costa del apelante, prévias tasacion y regulacion de las costas, si hubiere recaido condena de ellas.*

*ART. 886. Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia, en la cual se comprendan la tasacion y regulacion de las costas cuando hubiere habido esta condena.*

*Ningun otro inserto contendrá la certificacion.*

*ART. 887. De toda certificacion con que se devuelvan cualesquiera autos, se tomará razon en la Cancilleria de la Audiencia, en la cual quedarán de ella copias literales.*

*ART. 888. Cuando alguna de las partes creyere conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, podrá accederse á ello siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga, si á la otra parte interesare que se verifique.*

En el tratado de apelaciones que nos ocupa nada dice la *Ley de enjuiciamiento* ni respecto al señalamiento para las vistas, ni al orden que ha de guardarse en este acto solemne, ni en cuanto

al término dentro del cual tienen los tribunales que dictar sentencia, ni tampoco respecto á las discordias. Procede este silencio de que en el *título primero*, que lleva el epígrafe *disposiciones generales*, trató ya de cada uno de esos extremos. (*Pueden verse los arts. 38, 39 y 40, págs. 64 y siguientes, y los arts. 52 al 77, pág. 60 del tomo 1.º.*)

Las sentencias de vista no suplicadas se declaraban á instancia de parte pasadas en autoridad de cosa juzgada, para mandar despues que se llevasen á efecto. La *nueva ley* no hace mérito de esa providencia, porque á las veces producen ejecutoria, no obstante que haya lugar al recurso de Casacion, á la manera que en la legislacion anterior, la producian las sentencias de revista, á pesar de que pudiera entablarse el recurso de nulidad. Asi es que el no espedirse la certificacion de la sentencia hasta que haya trascurrido el término concedido para usar del recurso de casacion, no consiste en que la sentencia de vista no sea ejecutoria hasta esa época en algunos casos, sino en que como han de devolverse los autos, es preciso esperar hasta saber si tienen que remitirse ó no al Tribunal Supremo de Justicia.

Dos cosas notables ha reformado la *Ley de enjuiciamiento* en esta parte; la una relativa al número de instancias que se permitirán en adelante, y la otra referente al documento de que se ha de proveer á la parte para que pida la ejecucion de la sentencia. Nuestros lectores habrán observado que hemos dicho muy poco respecto á la supresion de las súplicas: y ciertamente que hemos callado de intento. No profesamos la opinion que ha prevalecido en la *Ley de enjuiciamiento*, en cuanto á súplicas, ni mucho menos otra que se consignó, aunque como simple indicacion, en el discurso de apertura del Supremo Tribunal de Justicia del año corriente; no confiamos tanto en la infalibilidad de los hombres por mas honrados, probos é ilustrados que sean, que podamos abrigar, no la seguridad, sino ni siquiera la esperanza de que un solo fallo sea la espresion del acierto: tampoco dos nos satisfacen. No queremos decir mas en este momento, porque nos hemos propuesto explicar el derecho constituido; las páginas de nuestro BOLETIN DE JURISPRUDENCIA se hallan abiertas; en ellas trataremos esa materia con la latitud conveniente.

Acostumbrábase en el foro á espedir reales provisiones de las sentencias, en las cuales se insertaban los autos casi originales, ocasionando gastos cuantiosos, tanto mas sensibles cuanto si la parte rica habia triunfado de otra que litigara como pobre, tenia que satisfacer unas costas de mayor suma acaso que el valor de la cosa litigiosa. La *Ley de enjuiciamiento* ha remediado ese mal, disponiendo que se devuelvan los autos al juez ejecutor con certificacion de la sentencia. Esta disposicion ha sido impugnada por algunos sin razon bastante; porque si bien la real provision servirá de título que acredite la propiedad ó derechos perpétuos que se hayan declarado por una sentencia ejecutoriada, cuando se trate de otras que sean temporales, como las deudas, que desaparecen con la ejecucion de aquella, era hasta ridiculo que se espidiese una Real provision.

*Tasacion y regulacion de costas.* La certificacion que tiene que acompañar á los autos comprenderá siempre la sentencia de vista literal, y si hubiese condena en costas la tasacion y regulacion de estas. Parece, pues, que en esta parte es redundante la *Ley*, porque tasar y regular las costas era una misma cosa. Sin embargo, como cuando los que no tienen sus derechos fijados en los aranceles, estan sujetos á la regulacion si alguna parte lo solicita, el *art. 886* ha querido comprender ambos casos en la cláusula trascrita.

*Ningun otro inserto contendrá la certificacion.* Esta declaracion prohibitiva tiene por objeto impedir abusos; temerosa la *Ley* de que se reprodujesen, no quiso limitar su disposicion á determinar lo que ha de insertarse en la certificacion, sino que descendió hasta decir lo que prohíbe.

Las Reales provisiones se espedian por las cancellerías de las Audiencias, y esto mismo se practicará cuando en adelante se espidan; pero de las certificaciones se limitarán á tomar razon en los libros que llevarán al efecto, quedándose con copia tital de la sentencia, y tasacion y regulacion si la contuviese.

Lo referido hasta aquí de conformidad con los *arts. 886 y 887*, tiene su limitacion en el *888*. La parte puede pedir que abrace la certificacion todos los insertos necesarios: el tribunal deferirá, pero á calidad de que los gastos sean de su cuenta, y de que se remita la simple certificacion, si la parte contraria lo pide por

sentir perjuicios en el retraso. En el primer caso, el que pide los intereses pagará únicamente el exceso de coste; en el segundo, el importe total.

ART. 889. *Si ocurriere cualquier incidente durante la segunda instancia, se sustanciará como queda prevenido respecto á los que puedan ocurrir en la primera.*

ART. 890. *La providencia que en los incidentes recayere, es suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.*

Asi como en la primera instancia, pueden tambien ocurrir incidentes en la segunda, los que se sustanciarán segun el artículo 889, como queda prevenido respecto á los que ocurrieren en la primera.

No es ciertamente tan clara como fuera de desear la disposicion referida, porque si quiere decir que en el órden de la sustanciación y en todos y cada uno de sus trámites se ha de seguir en la segunda instancia lo prescrito para la primera, no siempre será posible la realizacion de ese precepto, porque un tribunal colegiado no puede hacer lo mismo que el juez único.

En nuestro concepto, el art. 889 se refiere á la division que hace el 339 de los incidentes, considerando en unos el obstáculo que oponen al seguimiento de la demanda principal, y reconociendo otros, que por no oponer impedimento alguno deben sustanciarse en pieza separada. Por lo demas, ya sea que el incidente detenga la marcha de la pieza principal, ya sea que se forme la separada, el procedimiento se continuará en cuanto sea posible á semejanza de los suscitados en primera instancia, admitiendo las pruebas procedentes; porque es preciso no perder de vista que para los incidentes de que se trata, es la primera instancia lo que respecto á lo principal constituye la segunda.

Partiendo de ese supuesto; reconociendo la Ley que no debia obligarse á las partes á estar y pasar por una sola providencia, y advirtiendole tambien que hoy se halla suprimida la súplica, dispone el art. 890, que la providencia definitiva que recaiga en los incidentes, ora se sustancien en pieza separada, ora en la principal sean suplicables ante la misma Sala dentro del término de tercero dia. Así está escrito en la Ley; respetamos y acata-

mos su disposicion; pero no por eso dejamos de reconocer que por huir el mal de que una Sala enmiende lo que otra haya hecho, se cae en el extremo contrario, de que el amor propio de los que dictaron la providencia ofrezca un obstáculo á su reforma.

¿Y cómo se ha de sustanciar ese recurso que autoriza el artículo 890? Nada se determina sobre este particular; nosotros creemos que se limitará á la simple revision sin trámites de ninguna clase, y que la Sala acordará ó no la enmienda segun lo estime procedente.

Ya alguna vez hemos indicado que la revision de una providencia por los mismos magistrados que la dictaron, rara vez producirá otro resultado distinto de la que fué objeto de la súplica, porque no es fácil que el hombre se allane á reconocer su equivocacion. Si en la práctica quisiéramos buscar ejemplos demostrativos de esa verdad, el Reglamento provisional nos los ofrecería con todos sus inconvenientes prácticos en lo que se llama audiencia *en justicia* en los casos de condenacion á alguna correccion ó imposicion de costas á los jueces de primera instancia ó alcaldes que han intervenido en los asuntos ó causas criminales, cuando cometieron alguna falta en el cumplimiento de su deber. Por esa razon estimamos en poco la súplica que se concede de la sentencia pronunciada en los incidentes suscitados en la segunda instancia; y si hubiéramos de decir todo nuestro sentimiento al tratar de esta materia, acaso consignáramos que valdria mucho mas para el prestigio de la administracion de justicia, que no se colocase á los magistrados en la necesidad de faltar á los sentimientos de su conciencia ó de confesar tácitamente que se han equivocado.

A pesar de que nada dice la Ley en este lugar, creemos que, atendiendo á los principios que sirven de base al recurso de Casacion, no se concede contra las sentencias pronunciadas en súplica por causa de los incidentes.